

DECRETO 2653 DE 2004

(agosto 19)

por el cual se adiciona transitoriamente el artículo 4° del Decreto 2195 de 2001.

Nota: Derogado parcialmente por el Decreto 4097 de 2004

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales conferidas en el numeral 11 del artículo 189 y las previstas en la Ley 681 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 334 de la [Constitución Política](#) de Colombia, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes;

Que acorde con el artículo 337 de la [Constitución Política](#) de Colombia, la ley podrá establecer para las Zonas de Frontera normas especiales, en materias económicas y sociales, tendientes a promover su desarrollo;

Que la Ley 681 del 9 de agosto de 2001, mediante la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera (artículo 19 de la Ley 191 de 1995) y establece otras disposiciones en materia tributaria para combustibles, en el artículo 1° dispone que la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, determinará el volumen máximo de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir por parte de Ecopetrol en cada municipio de zona de frontera;

Que el Decreto 255 del 28 de enero de 2004 por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, en el numeral 8 del artículo 5° prevé como

función de dicha Unidad la consistente en establecer los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo a ser distribuidos por Ecopetrol en cada municipio considerado como zona de frontera, de conformidad con la ley vigente;

Que el Decreto 2195 del 18 de octubre de 2001, que reglamenta el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, en el artículo cuarto fija un plazo para que la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, señale el volumen máximo a distribuir en los municipios y corregimientos ubicados en zonas de frontera y determine el volumen correspondiente a los grandes consumidores y las estaciones de servicio de cada municipio y corregimiento;

Que desde su expedición, los artículos cuarto y séptimo del Decreto 2195 de 2001 han sido objeto de modificaciones y adición, respectivamente, en relación con los términos conferidos a la UPME para fijar los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo a ser distribuidos en municipios y corregimientos ubicados en zonas de frontera; y los otorgados a los respectivos alcaldes para presentar la certificación en la que señalen los establecimientos que cumplen con los requisitos legales, indicando además su capacidad de almacenamiento;

Que para los mismos efectos el Decreto 562 del 26 de febrero de 2004 señaló que para el año 2004 a más tardar el 15 de marzo la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, debía determinar los volúmenes máximos de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, para cuyo efecto, los alcaldes municipales en cumplimiento de las funciones delegadas debían certificar a más tardar el 10 de marzo las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción que a dicha fecha cumplieran los requisitos señalados en el Decreto 1521 de 1998;

Que vencidos estos últimos plazos y asignados los correspondientes volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo a las estaciones de servicio que dieron cumplimiento a las exigencias antes mencionadas y, resueltos por la Unidad de Planeación

Minero Energética, UPME, los recursos de reposición interpuestos en contra de los actos administrativos que asignaron los volúmenes de combustibles, la Unidad ha determinado que algunas estaciones de servicio quedaron excluidas de la asignación de volúmenes máximos de combustibles. En consecuencia, se requiere adoptar mecanismos que conduzcan a una solución, para cuyo efecto la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, adicionará el volumen máximo de los municipios considerados como zona de frontera en los cuales se haya presentado la anterior situación, sobre el volumen que resulte de la aplicación de la metodología definida para la presente vigencia a las respectivas estaciones de servicio aquí referidas y cuyos documentos reposen en dicha Entidad al 30 de abril del año en curso;

Que el artículo cuarto del Decreto 2195 de 2001, no obstante disponer que para la fijación de los volúmenes máximos de los grandes consumidores se tendrán en cuenta únicamente las compras y la capacidad instalada, se encuentra que para una adecuada y debidamente justificada asignación de cupos, se hace necesario tener en cuenta el crecimiento industrial comparativo de los años 2003 y 2004 debidamente certificada por el Revisor Fiscal o el representante legal según corresponda;

Que de acuerdo con lo señalado en los considerandos anteriores, se hace necesario adicionar transitoriamente el artículo 4° del Decreto 2195 de 2001, para lo que resta de la vigencia del 2004,

DECRETA:

Artículo 1º. Adicionar transitoriamente dos párrafos al artículo cuarto del Decreto 2195 del 18 de octubre de 2001, los cuales serán del siguiente tenor:

“Párrafo transitorio 1º. La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 681 de 2001 y en caso de ser necesario, podrá adicionar el volumen máximo de los municipios considerados como zona de frontera y dando

aplicación a la metodología definida para el efecto, desagregándolo entre las estaciones de servicio que no se les asignó cupo, pero que a 30 de abril de 2004 hayan cumplido con los requisitos que establece el artículo séptimo del Decreto 2195 de 2001.

Esta asignación no afectará los volúmenes asignados a las estaciones de servicio por la UPME en el mes de marzo del 2004.

Parágrafo transitorio 2º. Derogado por el Decreto 4097 de 2004, artículo 2º. “La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, en ejercicio de sus funciones legales asignadas por la Ley 681 de 2001, en caso de ser necesario podrá revisar y reasignar, los volúmenes máximos de consumo a los grandes consumidores, tomando en cuenta ¿además de las compras y la capacidad instalada¿ el incremento de la actividad industrial. Para el efecto, los grandes consumidores, que lo requieran, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente decreto, deberán solicitar el incremento del volumen de combustible asignado, anexando la información que demuestre el crecimiento real de la actividad productiva entre los años 2003 y 2004, certificada por el Revisor Fiscal o el Representante Legal, según corresponda.

Artículo 2º. La asignación de volumen máximo de combustible líquido derivado del petróleo que, como consecuencia de la presente medida, se haga a las estaciones de servicio y a los grandes consumidores anteriormente descritos, tendrá vigencia mientras sea asignado el correspondiente al año 2005.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga transitoriamente las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.